

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 208.

Artículo de oficio.

Núm. 1938.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes se halla publicado por el ministerio de Hacienda el siguiente

DECRETO.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firmé la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 33 por 100 de los productos brutos.
En los 8 siguientes..... 45 por 100
En los 10 siguientes... 55 por 100
En los 10 siguientes... 50 por 100
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendia en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus analogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 23 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que

pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los vendera en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que formá parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de se-

guridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán así mismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 días despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la caja general de depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuando se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expre-

samente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacifica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no sé invirtiera íntegra, y renunciando siempre, á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio, abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.ª Las galerias ó pisos generales se

subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes..	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA

y Capitana del puerto de Palma.

Almirantazgo —Circular.—El Almirantazgo, previendo el caso de que sean designados por la suerte de quintos, algunos matriculados de mar, sin que los municipios sepan á que atenerse sobre la redencion á metálico ó por sustitucion, ha dictado en sesion de hoy las siguientes reglas aclaratorias.—1.º No teniendo otro objeto el ingreso de los matriculados en el sorteo general para el reemplazo del ejército que el de adelantar los quintos su servicio en la Armada y hallándose prefijada por la ley la cuota de novecientos escudos como redencion, es obvio que para quedar el individuo exceptuado por completo de su campaña de mar ha de satisfacerse dicha cantidad al fondo del Consejo de redenciones y enganches, sea quien quiera el individuo ó colectividad que la abone.—2.º En cuanto á la sustitucion personal, que es otro de los medios preceptuados en la ley pueden verificarla segun las condiciones del párrafo 2.º artículo 1.º que consisten en sustituir con un matriculado que haya prestado su campaña, sin mala nota, quedando el sustituido responsable durante los dos primeros años de la continuidad en el servicio del sustituto.—3.º Tanto en el caso marcado en la regla 1.ª como en la 2.ª es obvio que el sustituido llenando los requisitos en ellas prefijadas, queda exceptuado de pasar á campaña aun que le llegase á corresponder su turno de convocatoria.—4.ª Si la cuota de redencion que los municipios ó diputaciones satisfagan fuese la de seiscientos escudos marcado para el ejército, sin prestarse á diferenciar uno de otro servicio, quedarán atentos los matriculados de que se trata á completar antes de la convocatoria próxima la de novecientos fijada en marina por la ley, ó á servir personalmente durante un periodo de diez y seis meses que es la tercera parte del tiempo computado por la tercera de la cuota que adeudan.—5.ª Pero si la cuota de redencion en cualquier de los casos no ingresare en el fondo de redenciones y enganches de matriculados de mar quedarán sugetos al servicio en la Armada si bien lo verificarán en esta sola hipótesis cuando por su turno les correspondan. Lo que por acuerdo de la expresada corporacion digo á V. S. para su conocimiento y traslado de esta circular á los municipios de los pueblos comprendidos en la demarcacion de esta provincia marítima. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de abril de 1869.—Casto Mendez Nuñez.—Sr. Comandante de la Provincia marítima de 1.ª clase de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

DIRECCION DE ENSAYOS DE LAS CASAS NACIONALES DE MONEDA.

(CONTINUACION.)

Tabla para la reduccion de monedas de oro de 40 reales, ó 4 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de octubre último.

NÚMERO de monedas.	VALOR		EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS.	
	en reales.	en escudos.	Pesetas.	Céntimos.
1	40	4	10	39
2	80	8	20	79
3	120	12	31	19
4	160	16	41	59
5	200	20	51	99
6	240	24	62	39
7	280	28	72	79
8	320	32	83	19
9	360	36	93	59
10	400	40	103	99
20	800	80	207	99
30	1.200	120	311	99
40	1.600	160	415	99
50	2.000	200	519	99
60	2.400	240	623	99
70	2.800	280	727	99
80	3.200	320	831	99
90	3.600	360	935	98
100	4.000	400	1.039	98
200	8.000	800	2.079	97
300	12.000	1.200	3.119	96
400	16.000	1.600	4.159	95
500	20.000	2.000	5.199	94
600	24.000	2.400	6.239	92
700	28.000	2.800	7.279	91
800	32.000	3.200	8.319	90
900	36.000	3.600	9.359	89
1.000	40.000	4.000	10.399	88
2.000	80.000	8.000	20.799	76
3.000	120.000	12.000	31.199	64
4.000	160.000	16.000	41.599	52
5.000	200.000	20.000	51.999	40
6.000	240.000	24.000	62.399	28
7.000	280.000	28.000	72.799	16
8.000	320.000	32.000	83.199	04
9.000	360.000	36.000	93.598	93
10.000	400.000	40.000	103.998	81
20.000	800.000	80.000	207.997	62
30.000	1.200.000	120.000	311.996	43
40.000	1.600.000	160.000	415.995	24
50.000	2.000.000	200.000	519.994	05
60.000	2.400.000	240.000	623.992	86
70.000	2.800.000	280.000	727.991	68
80.000	3.200.000	320.000	831.990	49
90.000	3.600.000	360.000	935.989	30
100.000	4.000.000	400.000	1.039.988	11
200.000	8.000.000	800.000	2.079.976	22
300.000	12.000.000	1.200.000	3.119.964	34
400.000	16.000.000	1.600.000	4.159.952	45
500.000	20.000.000	2.000.000	5.199.940	57
600.000	24.000.000	2.400.000	6.239.928	68
700.000	28.000.000	2.800.000	7.279.916	80
800.000	32.000.000	3.200.000	8.319.904	91
900.000	36.000.000	3.600.000	9.359.893	03
1.000.000	40.000.000	4.000.000	10.399.881	14

Madrid 18 de marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

(Se continuará.)

Núm. 1940.

ADMINISTRACION

de Rentas Estancadas de Soller.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto la primera subasta de sesenta cajones de pino que sirvieron de envases de Tabacos, anunciada en el Boletín oficial de la Provincia número 174 de 3 febrero último, se procederá á una segunda la que tendrá lugar el día octavo al que sea publicada en el Boletín oficial, y demas periódicos de la Capital, con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en el núm. 174 citado y por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias de 15 del mes actual siendo su tipo el de 100 milésimas de escudo por cada cajon.

Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de esta Administracion, para las personas que gusten reconocerlos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio, para conocimiento de aquellos que deseen interesarse en dicha subasta. Soller 21 de abril de 1860.—José Maria Lopez.

Núm. 1941.

ADMINISTRACION

de Rentas Estancadas de Manacor.

No habiendo tenido efecto la subasta de los 216 cajones de pino existentes en dicha Administracion bajo el tipo de 150 mils. de escudo cada uno, la direccion general del Ramo ha dispuesto se subasten de nuevo bajo el tipo de 125 milésimas uno y demas condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 171 del 29 enero del corriente año.

Lo que se anuncia de nuevo en este periódico oficial para conocimiento de las personas quienes quieran interesarse en dicha subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa bajo el tipo señalado de 125 milésimas, el octavo día del de la insercion el referido Boletín.—El Administrador delegado, Guillermo Muntaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente coronel de infantería don Eduardo Garcia Cabrera, he tenido á bien nombrarle oficial de la clase de terceros del ministerio de la Guerra.

Madrid catorce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el coronel de Ingenieros D. Pedro de Eguía y Lemonauria, he tenido á bien nombrarle oficial en comision de la clase de terceros del ministerio de la Guerra.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Refundidos los fueros especiales en el ordinario, segun lo decretado por el ministerio de Gracia y Justicia en 6 de diciembre último, es llegado el caso de establecer el principio jurídico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de Guerra.

Por lo tanto el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdiccion de Guerra residirá exclusivamente en los consejos de guerra, en los Juzgados de las capitánías generales de los distritos militares y en el de la comandancia general de Ceuta, con dependencia del consejo supremo de la Guerra, segun establecen las ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Art. 2.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de artillería é Ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutaban á la jurisdiccion única de Guerra.

Art. 3.º Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competia á las expresadas jurisdicciones.

Art. 4.º Sin embargo de la supresion de fueros especiales compete á los cuerpos de artillería é Ingenieros la formacion de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de los mismos, las que instruidas que sean las elevarán en consulta al capitán general del distrito para que, oyendo á su auditor, dicte la providencia que proceda.

Art. 5.º Cuando las tropas de infantería, caballería y demás institutos del ejército se hallen agregadas al servicio de los cuerpos de artillería ó de Ingenieros quedarán sujetos á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infraccion de dicho servicio, y la revision de la sentencia competirá al capitán general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran que no tengan relacion con el servicio especial á que se hallen destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.

Art. 6.º Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciacion de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los capitanes generales por los Jefes que hubiese decretado su formacion.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim,

En el decreto del Gobierno provisional de 31 de diciembre último, como consecuencia del de 6 del mismo mes sobre unificacion de fueros, se dispuso lo conveniente para que el Tribunal supremo de Guerra y Marina remitiese al de Justicia y á las audiencias de los territorios respectivos los recursos de casacion pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondia entender con arreglo á las prescripciones del expresado decreto. Trascurrido ya el plazo necesario para que lo mandado haya tenido el debido cumplimiento es llegado el caso de acometer la reforma del Tribunal, toda vez que la reduccion de sus atenciones á causa de la resuelta unidad de fueros en materia civil y supresion de las jurisdicciones especiales permite que pueda dársele una organizacion más conforme á la índole é importancia de los asuntos á que en adelante debe consagrarse.

Bien hubiera querido el ministro que suscribe hacer una reforma radical unificando por completo los fueros; pero la competencia establecida por los decretos cita-

dos, al deslindar los delitos comunes del oficial en activo servicio que se someten á la jurisdicción de Guerra y los delitos militares que puedan perpetrar paisanos, reconoce el imperio de la ley comun en el ejército, y hace precisa de consiguiente la existencia de Jueces y Tribunales que la apliquen. Por otra parte, el militar sujeto á la dura ley de la ordenanza bien merece que se le ampare y proteja, no reduciéndole y mutilándole más su condicion de ciudadano, á cuyo fin tienden sábiamente los arts. 1.º y 4.º, tít. 4.º, tratado 8.º, de la ordenanza, estableciendo la competencia de los Juzgados y consejo supremo de la Guerra para los delitos comunes de los oficiales.

Debe tambien tenerse presente que, declarándose al paisano capaz de delitos militares cuyo conocimiento toca á la jurisdicción de Guerra, y disponiéndose en el tít. 3.º, art. 6.º del citado decreto de 6 de diciembre, que no ha de juzgársele con arreglo á ordenanza mientras su delito tenga pena señalada en el código civil, es consiguiente que para no despojarle de las garantías que á los de su clase otorgan las leyes no hay medio más natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra, cuyo doble carácter los habilita para aplicar con igual ilustracion y competencia las prescripciones de la ley civil y la militar.

No cabe por lo tanto alterar la organizacion que tiene entre nosotros la justicia del ejército sin exponerse á perjudicar acaso la justicia del pais, organizacion por cuyo medio se juzga con arreglo á ordenanza el delito militar y con arreglo á las leyes del pais el delito comun.

En tal concepto, el ministro que suscribe entiende que solo es posible reducir el número de ministros del actual Tribunal supremo y los empleados en él, organizándose un consejo que se llamará supremo de la Guerra, divididos en dos Salas una de gobierno para el exámen simultáneo de los asuntos propios de su conocimiento, como son los relativos á retiros de Jefes, oficiales y tropa personal del cuerpo jurídico-militar, secretaría de su Junta inspectora, Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y demás cruces militares en general, Justicia, casamientos, Monte-pío, premios de constancia, quintas, Vicariato, y acerca de todos aquellos puntos interesantes del servicio en que el gobierno estime oportuno oír su autorizado dictámen; conservando el consejo de la Guerra las facultades jurisdiccionales de que se hallaba revestido el Tribunal supremo de Guerra y Marina en los asuntos criminales del fuero militar, salvo en los casos declarados posteriormente de desafuero. Y la otra Sala de Justicia la compondrán tres ministros togados y los suplentes entre los de reemplazo que el procedimiento exija, y será la llamada á ocuparse de los asuntos de justicia.

Esta reforma, no solo responderá á los fines que el consejo está llamado á cumplir sino que proporciona al Tesoro una economía de 64.160 escudos.

Fundando en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Se establece un consejo supremo de Guerra, cuya competencia y atribuciones serán las mismas del Tribunal á que sustituye, salvas las modificaciones introducidas en ellas por los decretos del Gobierno provisional de 6 y 11 de diciembre último.

Art. 3.º El presidente del consejo su-

premo de la Guerra será un capitán ó Teniente general de ejército, y para suplirle habrá un Vice presidente de esta última clase.

Art. 4.º El consejo se dividirá en dos Salas, una de gobierno y otra de Justicia. La primera se compondrá de dos consejeros, Tenientes generales de ejército, de tres mariscales de Campo, un Intendente de ejército, de un Asesor letrado y del Fiscal militar de la clase de Brigadier. La segunda constará de tres ministros y un fiscal togado y de los suplentes que el servicio demande. El consejo tendrá un secretario Brigadier de ejército.

Art. 5.º Las funciones de los fiscales, secretarios, relatores y escribanos serán las mismas que en el suprimido Tribunal.

Art. 6.º La secretaría del consejo, el archivo, los fiscales militar y togado y los subalternos se arreglarán á la plantilla adjunta, y los generales, Jefes y oficiales comprendidos en ella disfrutará los sueldos que en la misma se les señala, y figurarán para los ascensos en las escalas de sus armas respectivas. Cuando salgan del consejo no tendrán otros goces, prerogativas ni distinciones que las que correspondan á los demás generales, Jefes y oficiales; pero los derechos adquiridos serán respetados á los que se hallen en posesion de ellos.

Art. 7.º Los actuales funcionarios político-militares del Tribunal supremo de Guerra y Marina que tengan cabida en la plantilla del consejo continuarán si lo desearan, pero disfrutando sólo los sueldos que en la misma se les señala; y en lo sucesivo solo ingresarán en el consejo, Jefes y oficiales del ejército, dándose una vacante de cada tres que ocurran á los político-militares hasta que esta clase se extinga, y entendiéndose que no podrán estos optar á asimilacion ni carácter militar alguno por razon de su destino y sueldo.

Art. 8.º Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde 1.º de mayo próximo.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 17 de abril.)

Aprobando la propuesta que V. E. remitió á este ministerio con su oficio fecha 7 del actual, el poder ejecutivo ha tenido por conveniente conferir el empleo de capitán de la primera compañía del segundo batallón del regimiento de infantería Africa, núm.º 7, vacante por ascenso de don Bernardo Fando y Quinquilla que la servía, á D. Angel del Rio y Uria, Teniente de la expresada arma y Auxiliar de esa Direccion general; el mismo empleo de capitán con destino á la segunda compañía del primer batallón del regimiento de infantería Málaga, núm. 40, en la vacante que ha resultado por destino á otro cuerpo de D. José Lopez Ibañez, á don Miguel de la Torre y Trenzado, Teniente de infantería de reemplazo en Granada; é igual empleo de capitán para la primera compañía del segundo batallón del regimiento de infantería Navarra, núm. 25, vacante por pase á situacion de reemplazo de D. Gregorio García Escudero á Don Francisco Rosell y Valdivieso, Teniente del mismo cuerpo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril 1869.—Prim.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Aprobando la propuesta que V. E. remitió á este ministerio con su comunicacion fecha 15 de marzo último, el poder ejecutivo se ha servido nombrar Teniente de la compañía de carabineros del batallón provincial de las Palmas, número 3, de las milicias de esas islas, en la vacante que ha resultado por haber obtenido su licencia absoluta D. Vicente Marrero y Pérez que la servía, á D. Juan Dominguez Estopiñan, Alférez de la sexta compañía del mismo cuerpo; y para el empleo de Alférez de la antedicha compañía de carabineros del mencionado provincial de las Palmas, vacante por pase al de la Laguna de don Juan Botas y Forondo, á D. Alberto Lane y Bravo, aspirante de la clase de paisano, en quien concurren las circunstancias prevenidas por reglamento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de las islas Canarias.

(Gaceta del 22 de abril.)

Como individuo del poder ejecutivo y ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al contraalmirante don Manuel Sivila y Posada.

Madrid diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 20 de abril.)

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Segunda enseñanza.—Circular.

Para llevar á cabo lo resuelto con esta fecha por el poder ejecutivo mandando sacar á oposicion las cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza, esta Direccion general ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta orden, procederá V. S. á anunciar en la Gaceta de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias de ese distrito universitario las oposiciones para las cátedras que existan vacantes en los Institutos de tercera clase y locales del mismo, y que correspondan á las asignaturas de Geografía é Historia, Matemáticas, Física y Química, Historia natural y Psicología, Lógica y Ética, remitiendo á esta Direccion general las convocatorias que al efecto se publiquen.

2.º Se consideran vacantes para los efectos de la disposicion anterior todas aquellas cátedras pertenecientes á dichas asignaturas que se hallen servidas por auxiliares, sustitutos, encargados y Catedráticos en comision, siempre que no tengan propietarios.

3.º Para la redaccion de los anuncios de convocatoria se atenderá V. S. á lo prevenido en la segunda parte del art. 8.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864, consignando ademas que las solicitudes de que habla el artículo 10 del mismo y que debian dirigirse á este Ministerio se presentarán en la secre-

taria general de esa Universidad, acompañadas de los documentos que en el mismo artículo se mencionan.

4.º Los profesores del Instituto de esa capital que en union del consejo universitario deben designar el punto que sirva de tema para el discurso que los aspirantes han de acompañar á sus instancias serán designados por V. S. de entre los que reúnan títulos correspondientes á la facultad á que las cátedras pertenezcan, oyendo á dicho consejo universitario.

5.º Al siguiente dia de terminado el plazo para presentar solicitudes, remitirá V. S. á esta Direccion general las propuestas para el nombramiento del Tribunal ó Tribunales que hayan de entender en las oposiciones, y nota de los aspirantes que se hayan presentado. Cuando sean varias las cátedras que se anuncien y pertenezcan á distinta asignatura; remitirá V. S. por separado la propuesta y nota de aspirantes correspondientes á cada una.

6.º Una vez constituidos los Tribunales de oposiciones á ellos remitirá V. S. las instancias que se le hayan presentado con los documentos respectivos á fin de que, con entera sujecion á lo dispuesto en el citado reglamento de 1.º de mayo de 1864, se verifiquen las oposiciones.

7.º Cumplimentado por los Tribunales el art. 32 del mencionado reglamento, remitirán estos á V. S. las propuestas y documentos de que trata el 33 del mismo para que ese consejo universitario, con los cuatro profesores que concudiesen á la designacion del tema segun lo prevenido en la disposicion 3.ª de la orden expedida en esta fecha por el Poder Ejecutivo, dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos; hecho lo cual elevará V. S. á esta Direccion general el expediente ó expedientes integros, cuidando de hacerlo dentro de 15 dias siguientes á aquel en que se le fueren remitidos á V. S. por los Tribunales.

Y 8.º En el mismo plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, dispondrá V. S. lo conveniente para que sigan su curso natural los expedientes de las oposiciones que ya se hayan anunciado y que se refieran á algunas de las asignaturas de las determinadas en la disposicion 1.ª de esta orden. Si los Tribunales no estuviesen nombrados, propondrá V. S. inmediatamente á esta superioridad las personas que deban componerlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1869.—El director general, Santiago Diego Madrazo.—Señor Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 21 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.